

# Títulos ejecutivos elaborados sin la intervención del deudor: una propuesta de sistematización y de alcance de su control judicial

*Executive titles drawn up without the debtor's intervention: a proposal for their systematization and scope of their judicial control*

OSCAR SILVA ÁLVAREZ<sup>1</sup> 

## RESUMEN

El estudio analiza los títulos ejecutivos elaborados sin intervención del deudor, sistematizándolos y perfilando su control judicial. Las partes del trabajo son: naturaleza y función del título, características de su generación, clasificación a partir de la naturaleza del crédito y alcance de su control judicial. Se concluye que el control judicial in limine es insuficiente y delega en el deudor el peso de desvirtuar el título, lo que podría ser subsanado reforzando el análisis inicial del tribunal, con base en el artículo 441 del CPC.

**Palabras clave:** título ejecutivo, acción ejecutiva, ejecución, autosuficiencia del título, control judicial.

## ABSTRACT

The study analyzes the executive titles drawn up without the debtor's intervention, systematizing them and outlining their judicial control. The parts of the work are nature and function of the title, characteristics of its generation, classification based on the nature of the credit and scope of its judicial control.

**Keywords:** executive title, enforceable action, enforcement, self-sufficiency of the title, judicial control.

<sup>1</sup> Abogado, Doctor en Derecho (PUCV), profesor asociado de Derecho Procesal de la PUCV. El autor desea agradecer las sugerencias efectuadas por la profesora, Laura Mayer Lux.



## 1. Introducción

La importancia del proceso de ejecución está fuera de toda duda. Un simple análisis desde el punto de vista del volumen de causas ingresadas al Poder Judicial el año 2023<sup>2</sup> permite confirmar esta afirmación.

Entre los múltiples aspectos que pueden ser tratados en relación con esta materia, en esta ocasión centraremos nuestra atención en el título ejecutivo, que es la piedra angular del sistema de ejecución civil. Más específicamente, respecto de dicha figura abordaremos una categoría particular, no tratada por la doctrina, pese a que es bastante menos excepcional de lo que, *a priori*, parece. Nos referimos a los títulos ejecutivos extrajudiciales elaborados sin la intervención del deudor.

Este trabajo tiene un objetivo doble. Por un lado, se busca sistematizar la categoría de títulos ejecutivos elaborados exclusivamente por el acreedor, ofreciendo una clasificación basada en la naturaleza del crédito contenido en el respectivo título. Por otra, se pretende analizar el alcance del control judicial al que se deben someter estos títulos, particularmente en virtud del artículo 441 del CPC.

Para el logro de los objetivos antes mencionados, el trabajo se divide en cuatro partes. En una primera sección repasaremos la naturaleza jurídica del título ejecutivo y su función dentro del proceso de ejecución. Posteriormente, nos referiremos a las características centrales de la generación del título ejecutivo, en especial a la intervención del deudor y de un ministro de fe. Luego, el enfoque estará centrado en los títulos ejecutivos que, alejándose de la regla general, nacen a la vida jurídica sin la intervención del deudor; ofreciéndose un criterio de clasificación a partir de la naturaleza del crédito contenido en el respectivo título, con el fin de identificarlos debidamente. Finalmente, se analizará el impacto de esta categoría de cara a su control judicial, particularmente aquel que tiene lugar al ser presentada la demanda ejecutiva.

## 2. Naturaleza jurídica del título ejecutivo y su función dentro del proceso de ejecución

### 2.1 La acción ejecutiva y la importancia del título ejecutivo

Como es sabido, la acción ejecutiva gira en torno a cuatro elementos, cuya concurrencia es necesaria para su procedencia<sup>3</sup>. Tres de ellos apuntan a caracterizar la obligación cuyo cumplimiento se persigue (líquida o determinada, actualmente exigible y cuya acción no se encuentre prescrita), mientras que el cuarto se refiere a la estructura que soporta esta obligación: el título ejecutivo (artículos 434, 437, 438 y 442 del CPC).

Ahora bien, aun cuando todos los requisitos de la acción ejecutiva son, en el plano teórico, igualmente relevantes, en términos prácticos es indudable que el título ejecutivo es el elemento más importante (Vogt, 2022, p. 93), calificado por la jurisprudencia como una prueba privilegiada<sup>4</sup>, que pone de cargo del ejecutado todo el peso de la prueba para desvirtuar no solo los componentes del título mismo, sino que de la obligación contenida en él. Precisamente, la —más o menos— elevada probabilidad de existencia del

<sup>2</sup> El año 2023, a nivel nacional ingresó a la justicia civil un total de 607 662 causas, de las cuales 400 279 corresponden a ejecuciones (El Poder Judicial en números).

<sup>3</sup> *Servicio de Salud Valparaíso - San Antonio con Vidal* (2023): Corte Suprema, 13 de enero de 2023.

<sup>4</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, 14 de julio de 1967. R., t. 64, sec. 2ª, p. 33. El mismo criterio ha sido replicado en diversas sentencias, tales como las siguientes: *Letelier con Servicio de Vivienda y Urbanización* (2016): Corte Suprema, 22 de diciembre de 2016; *Ilustre Municipalidad de La Serena con Onell Maquinarias Limitada* (2018): Corte Suprema, 13 de diciembre de 2018; y *Vega con Universidad de Antofagasta Asistencia Técnica S.A.* (2018): Corte Suprema, 1 de octubre de 2018, entre muchas otras.

crédito, avalada por el título respectivo, es el factor que guía al legislador para calificar un acto o hecho jurídico como legitimador de actos ejecutivos. De otra forma, no sería prudente exponer el patrimonio del supuesto deudor a los rigores de una ejecución forzosa, con el riesgo ilegítimo de que el crédito no exista y, por tanto, la ejecución sea injusta y arbitraria (Rangel, 2019, p. 186).

En otro orden de cosas, es indiscutible que, en el esquema del proceso de ejecución, el título ejecutivo es un auténtico presupuesto procesal (Gruss, 2011, p. 56). En vinculación con lo anterior, hace más de 20 años, Cortez, recogiendo la doctrina de Liebman, acertaba al formular la distinción entre el derecho al despacho de la ejecución y el derecho a la ejecución propiamente tal, entendiendo que el primero implica que el juez debe desplegar los actos previstos por la ley para dar curso al proceso de ejecución, mientras que el segundo supone el derecho a que, una vez despachada la ejecución ésta continúe hasta la satisfacción completa del acreedor (Cortez, 2003, p. 30). Así, para activar el primer derecho es suficiente la existencia del título ejecutivo<sup>5</sup>, mientras que, para el segundo, se requiere de la concurrencia del derecho plasmado en él<sup>6</sup>. Esta es una idea clave para la comprensión de la problemática expuesta en este artículo, ya que, sobre todo tratándose de los títulos ejecutivos extrajudiciales, estos: “ofrecen una ‘cierta certeza’, de grado significativamente diferente respecto a la existencia de los hechos constitutivos de los créditos líquidos y exigibles por ellos representados” (Proto, 2018, p. 716).<sup>7</sup>

Por otra parte, conocido es el aforismo según el cual no hay ejecución sin título (*nulla executio sine titulo*)<sup>8</sup>. En el caso de la sentencia de condena, este principio “esconde la idea de que la esfera jurídica del deudor no puede ser restringida sin la realización plena del principio del contradictorio” (Marinoni, 2023, pp. 138-139). Dicha constatación es muy útil, toda vez que permite advertir que el título ejecutivo, conceptualmente, no es más que el continente<sup>9</sup> de un derecho indubitado, el que tiene dicha calidad no por el título en cuanto tal, sino que por el modo en que se generó, obviamente en forma previa a la existencia del título mismo y con la participación (o al menos la opción de participar) del demandado; ambas cualidades que permiten predicar la anunciada (mayor o menor) certeza del derecho alojado en el título<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> Esta idea es relativamente pacífica en doctrina, como se infiere de lo afirmado por un autor a propósito de los títulos ejecutivos perfectos, que son aquellos: “plenamente eficaces desde su otorgamiento, lo que importa que son autosuficientes para iniciar, sin más trámite, un juicio ejecutivo” (Onfray, 2022, p. 299).

<sup>6</sup> Sobre el particular, “estar en posesión y presentar un título ejecutivo es condición necesaria, pero puede resultar insuficiente. Cabe, y de ahí el significado del concepto de acción ejecutiva, que no exista acción ejecutiva, y en tal caso la ejecución deviene ilícita” (Armenta, 2017, p. 382).

<sup>7</sup> En el mismo sentido, se señala que son muy variadas las interpretaciones acerca de la certeza del derecho consagrado en el título (Capponi, 2017, p. 190).

<sup>8</sup> Esta es una idea que bien recoge un autor al señalar: “el título ejecutivo está tan vinculado al juicio ejecutivo, que si no existiera el uno el otro tampoco existiría” (Soberanes, 1977, p. 29). Otro autor señala que: “La acción ejecutiva está íntimamente ligada al título ejecutivo y al documento que lo consagra” (Chioyenda, 1922, p. 300).

<sup>9</sup> Pese a que no es objeto de tratamiento especial en este trabajo, debemos señalar que esta distinción entre continente y contenido es más clara en el caso de la sentencia de condena. Sin embargo, en los supuestos que serán analizados más adelante, la unión del continente con su contenido es, en la mayor parte de los casos, indisoluble. De ahí que compartamos la opinión según la cual: “en nuestro derecho positivo el concepto de título ejecutivo comprende indistintamente el concepto del título considerado como el derecho material que contiene y como instrumento” (Colombo, 1995, p. 5). Este autor recoge una idea antes planteada por Couture en relación con el Derecho uruguayo (Couture, 2010, p. 408).

<sup>10</sup> “La sentencia supone un conocimiento previo que no se da en los títulos extrajudiciales, lo que autoriza para que aquélla se ejecute sin la audiencia que el vencido ya tuvo o con audiencia limitada para el establecimiento de hechos sobrevinientes. A la inversa, la ejecución de títulos extrajudiciales admite más ampliamente esa audiencia relativa a hechos que no son necesariamente sobrevinientes” (Pereira, 1995, p.42).

## 2.2 Alteraciones a la estructura normal del título ejecutivo

Pese a lo señalado previamente, las premisas del título ejecutivo y el papel que desempeña en el proceso de ejecución —que podemos llamar generales y que ponen el acento en la existencia de un contradictorio previo—, en muchos casos han sufrido alteraciones a raíz de decisiones adoptadas por el legislador.

Por un lado, se encuentran aquellos supuestos en que se adelanta la posibilidad de ejecutar un pretendido derecho, aun cuando su carácter indubitado no se haya verificado todavía. Nos referimos a casos de tutela anticipada, como ocurre con la ejecución provisional de la sentencia, en que, pese a haber un título, éste se encuentra en una situación de inestabilidad, sin que aún adquiera firmeza, ya que está o puede estar sometida a recursos procesales (Meneses, 2008, p. 22).

Por otra parte, encontramos alteraciones que apuntan al modo en que puede generarse un título ejecutivo. En efecto, existen supuestos en que el legislador ha considerado razonable ampliar las posibilidades de acceder a la ejecución, más allá de la sentencia de condena, permitiendo que otros documentos sean considerados títulos ejecutivos para efectos de su cumplimiento forzado, aun con el sacrificio —más o menos intenso— de las garantías procesales propias de la sede declarativa<sup>11</sup>. Un ejemplo claro es el de la factura, cuyo mérito ejecutivo fue establecido para alcanzar distintos fines, entre los que destacan la dinamización de las operaciones de *factoring* y el incentivo al deudor de la factura para su pago expedito<sup>12</sup>; favoreciendo, de este modo, el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas (Prado, 2016, p. 161). Desde una perspectiva práctica, el fenómeno antes descrito terminó convirtiendo a la sentencia de condena en un título ejecutivo de orden secundario —numéricamente hablando— en comparación con estos otros títulos, de carácter extrajudicial. Quizás el mejor ejemplo sea el caso del pagaré, que es, sin duda, el título ejecutivo más importante en términos del volumen de causas ejecutivas que conocen los tribunales chilenos<sup>13</sup>.

## 3. Las notas distintivas del título ejecutivo: la intervención del deudor y de un ministro de fe en su generación

Más allá de ampliarse el abanico de títulos ejecutivos desde antiguo tiempo (Montero, 2012, p. 55; Mendonça, 2023, p. 224), superando el paradigma de la sentencia de condena —sobre todo en los sistemas de derecho continental (Pérez, 2019, p. 234)— en general hubo dos bases fundamentales que no podían ser soslayadas para su constitución: el deudor debía intervenir en la generación del título y, además, ésta debía contar con la intervención de un ministro de fe<sup>14</sup>. Sobre la primera de estas exigencias, Hidalgo la da por sentada cuando enseña que el título ejecutivo “debe contener el reconocimiento o declaración de un derecho y su correlativa obligación” (Hidalgo, 2018, p. 18). Lo mismo ocurre cuando este autor clasifica los títulos, de acuerdo con el número de voluntades que intervienen en su generación, en unilaterales y bilaterales, pero siempre concurriendo, al menos, la voluntad del obligado (Hidalgo, 2018, p. 23).

<sup>11</sup> En palabras de Amrani-Mekki: “la diversificación de los emisores de títulos ejecutivos y su establecimiento en el marco de procedimientos simplificados tiende a anteponer la preocupación por la ejecución a la preocupación por el estricto respeto de las garantías de un juicio justo” (Amrani-Mekki, 2022, pp. 9-10).

<sup>12</sup> Así fluye de la lectura del mensaje del ejecutivo con el que ingresó el proyecto que dio lugar a la ley N° 19983 (Presidente de la República, mensaje del proyecto de ley N° 19.983).

<sup>13</sup> Siempre atendiendo al año 2023, entre las causas ejecutivas, aquellas asociadas a pagarés ascendieron a 372847, lo que equivale a un 93,1 % del total de ejecuciones y al 61,3 % del total de causas. (El Poder Judicial en números).

<sup>14</sup> En el derecho indiano se advierte, primero, la coexistencia de la sentencia de condena con otros títulos ejecutivos y, en segundo lugar, la circunstancia de tratarse casi siempre de documentos en que existía un reconocimiento de parte del deudor, con excepción del caso de las cédulas y provisiones del rey (Corvalán y Castillo, 1951, pp. 159-161).

Además, se trata de una nota distintiva reconocida expresa o implícitamente en ordenamientos tales como el colombiano<sup>15</sup> o el uruguayo<sup>16</sup>.

En efecto, si bien en el caso de la sentencia de condena el deudor no participa en su generación, el hecho de haber intervenido o podido actuar en el proceso previamente desarrollado es antecedente suficiente para asumir que el derecho contenido en el título tiene este carácter indubitado. Como ello no ocurre en el caso de los títulos extrajudiciales, lo lógico sería ser más exigente con la necesidad de intervención del deudor en la creación del documento, de modo de no abrir la puerta a un eventual divorcio entre la obligación y su soporte. Basta pensar en una escritura pública, un pagaré o en la confesión de deuda, para identificar esta natural característica.

La segunda base es la intervención de un ministro de fe en la generación del título ejecutivo<sup>17</sup>. En esta materia, alguna doctrina bastante antigua calificaba esta exigencia como una solemnidad o formalidad relativa (Velo, 1928, p. 27). Más contemporáneamente, Meneses sostiene que, tratándose de títulos extrajudiciales, estos siempre deberían ser instrumentos públicos y, además, en su confección, autorización o certificación debería intervenir un ministro de fe pública (Meneses, 2017, p. 266). Dicha característica se encuentra presente en todos los títulos consagrados en el artículo 434 del CPC y tiene una especial importancia de cara a la certeza del derecho contenido en el respectivo documento.

En este esquema, resulta contraintuitivo pensar en un título ejecutivo extrajudicial que surja sin que el deudor intervenga de forma alguna y, más aún, sin la intervención de un ministro de fe. Es por ello que Cortez considera que este privilegio procesal debe venir justificado por razones de carácter objetivo, atinentes a los requisitos del documento, de modo que sólo deberían tener acceso directo a la ejecución aquellos instrumentos que proporcionen certeza suficiente sobre la existencia y subsistencia del deber de prestación que ellos contienen (Cortez, 2003, p. 31). Por el contrario, según el mismo autor, cuando la atribución de fuerza ejecutiva de determinados documentos solo se base en la condición personal del acreedor o en razones de política legislativa favorables a ciertas posiciones jurídicas, se penetra en una zona de dudosa constitucionalidad (Cortez, 2003, p. 32).

Sin embargo, en diversos casos, el legislador avanzó, precisamente, en esa dirección. En este trabajo el objeto de estudio será el caso más anómalo en ese sentido: el de los títulos generados por el acreedor sin la intervención del deudor<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso colombiano.

<sup>16</sup> Artículo 353 del Código General del Proceso uruguayo.

<sup>17</sup> A propósito de la historia de los títulos ejecutivos extrajudiciales en la Curia Philípica de 1604, primer texto doctrinal en castellano que alude a estos documentos se sostiene que: “en una época en la que no existían otras garantías de seguridad, el reconocimiento de una deuda realizado ante alguien dotado de fe pública tenía una importancia extraordinaria” (Nieva, 2022, p. 447).

<sup>18</sup> Desde ya se aclara que en este estudio no se considerará el caso de la factura, salvo en aquellos supuestos en que constituye un título ejecutivo perfecto, sin necesidad de actitud alguna de parte del deudor. En efecto, si bien la factura es un título emitido por el acreedor, en rigor requiere de una determinada inactividad del destinatario para habilitar al acreedor a ejercer la acción ejecutiva, en los términos previstos en los artículos 3º, 4º y 5º de la ley N° 19983. Como afirma un autor, para que la factura adquiera el carácter de efecto de comercio y, luego, de título ejecutivo: “será necesario que ella sea aceptada de manera irrevocable, atribuyendo el legislador tal aceptación en el evento de que el deudor (destinatario) no la objete dentro de los términos y conforme a las formas contempladas por esta ley” (Prado, 2016, p. 160). En el mismo sentido se pronuncia también Escobar (2017, p. 179).

## 4. Títulos ejecutivos generados sin la intervención del deudor

### 4.1 Una cuestión de política legislativa

Proto Pisani señala que “en la base de la asignación de la calidad de título ejecutivo a una providencia, acto o documento está siempre una decisión política muy discrecional del legislador” (Proto, 2018, p. 716). De ello se sigue que, “cuanto mayor es el universo de títulos ejecutivos, mayor es la heterogeneidad entre los elementos que componen esta categoría y más restringidas las características comunes entre ellos” (Mendonça, 2023, p. 228).

Ahora bien, siendo compleja la identificación de elementos comunes entre los diversos títulos ejecutivos extrajudiciales, un aspecto que permite identificar un grupo considerable de aquellos es el de la no intervención del deudor en su generación. Esta es una alternativa que, como veremos, ha seguido el legislador por diversas razones. Así, hoy en día nuestro ordenamiento cuenta con diversos títulos ejecutivos de esta naturaleza.

Más allá de los motivos que, en cada caso particular, han sido esgrimidos para prever un título ejecutivo extrajudicial, así como confeccionado sin la intervención del deudor, en cada uno de estos ejemplos hay, desde luego, un reconocimiento implícito del fracaso de la tutela ordinaria, pero, además, un fenómeno que bien podríamos calificar de vulgarización del acceso a la ejecución, situándola como una vía que sustituye, sin más, otras alternativas de tutelas procesales diferenciadas.

Por otra parte, desde ya podemos adelantar que, más allá del esfuerzo que se hará por sistematizar esta clase de títulos, no se ha logrado identificar un modelo común, que el legislador haya tenido en consideración para perfilar sus requisitos. Como veremos, en algunos casos se exige la intervención de un ministro de fe y en otros no; y en ciertos supuestos el título podrá ser un documento original, una copia autorizada o, incluso, una copia simple. Lo confirmaremos a continuación.

### 4.2 Una propuesta de clasificación a partir de la naturaleza del crédito por cobrar

A fin de sistematizar los múltiples ejemplos de esta clase de títulos, un criterio de clasificación pertinente es el que se vincula con la fuente de la obligación o naturaleza jurídica del crédito cuyo cobro ejecutivo se persigue, según el cual podemos identificar las siguientes categorías: créditos provenientes de impuestos, créditos de naturaleza administrativa (provenientes de préstamos otorgados o gastos realizados por organismos públicos, o de multas impuestas por la Administración del Estado), créditos provenientes de regímenes de comunidad, ciertos créditos provenientes de mercados regulados y créditos de naturaleza previsional. Analicemos, pues, cada uno de estos grupos.

#### 4.2.1 Títulos relativos a impuestos

Para abordar esta categoría, es fundamental considerar que estos títulos representan derechos de cobro de los que el Estado es titular frente al contribuyente, en virtud de su potestad tributaria. Así, los títulos ejecutivos derivados de obligaciones tributarias son instrumentos jurídicos que facilitan su recaudación, cuyo origen está una relación jurídica de derecho público, en la que el Estado actúa como acreedor y el contribuyente como deudor; siendo la ejecución forzosa un mecanismo legítimo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Dentro de esta categoría, el caso más conocido es, sin duda, el de las nóminas de los deudores que se encuentren en mora respecto de obligaciones tributarias, firmadas por el Tesorero Regional o Provincial

que corresponda, en los términos del artículo 169 del Código Tributario. Entre sus requisitos, resalta el de la especificación del tributo adeudado, “circunstancia que permitirá al contribuyente ejecutado conocer no sólo el importe dinerario de la pretensión fiscal, sino que también su naturaleza jurídica, cuestión de suyo relevante a la hora de determinar la eventual procedencia del apremio corporal en su contra” (González, 2011, pp. 73-74). Cabe recordar que el cobro ejecutivo de esta clase de obligaciones está sujeto a un procedimiento especial, regulado en el título V del Libro Tercero del Código Tributario.

Por otra parte, dentro de esta categoría también cabe encasillar al certificado que emite el secretario municipal, en los términos del artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, debiendo, en este caso, servir para acreditar la deuda respectiva, derivada de una patente municipal, cuya naturaleza jurídica es la de un impuesto (Faúndez, 2024, pp. 684-685). Más adelante utilizaremos este caso para explicar el alcance del control judicial *in limine* de estos títulos.

Finalmente, podemos encontrar la nómina de deudores morosos de patentes por no uso, relativas a derechos de aprovechamiento de aguas, según el artículo 129 bis 12º, del Código de Aguas<sup>19</sup>.

#### 4.2.2 Títulos relativos a créditos de naturaleza administrativa

En esta categoría se incluyen casos en los cuales se emiten títulos ejecutivos con el propósito de facilitar la recuperación de fondos derivados de (i) créditos otorgados por algunas entidades estatales, (ii) gastos sufragados por ciertos organismos públicos y (iii) sanciones impuestas por la Administración del Estado.

En la primera subcategoría, correspondiente a la de créditos otorgados por ciertas entidades del Estado, podemos ubicar las liquidaciones practicadas por el Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), provenientes de los créditos otorgados por la institución y que se hayan hecho exigibles, según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 18910. El INDAP, entre otras funciones, otorga financiamiento crediticio a sus beneficiarios. Este es el antecedente que explica que el director de este instituto pueda practicar una liquidación, la que goza del mérito ejecutivo antes señalado<sup>20</sup>.

La segunda subcategoría es la correspondiente a gastos en que haya incurrido un determinado organismo público. Bajo este criterio podemos ubicar la liquidación de gastos efectuada por el presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, en virtud del artículo 7 de la ley N° 21.000<sup>21</sup>; así como

<sup>19</sup> Esta nómina es elaborada por el Tesorero General de la República, quien la enviará a los juzgados competentes, para iniciar el procedimiento ejecutivo de cobranza. Una particularidad de este título es que la ley es, comparativamente, más exigente en relación con su contenido. En efecto, esta norma exige que la nómina contenga, a lo menos, los siguientes elementos: nombre del titular, fecha de constitución y número del acto administrativo que otorgó el derecho, la parte que está afecta a tributo y resolución respectiva e inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas, si se tuviesen estas dos últimas.

<sup>20</sup> Ahora bien, en relación con este título podemos advertir un criterio que, aunque escasamente desarrollado por la jurisprudencia, resulta útil para entender la diferencia entre el título y la obligación contenida en él. Así, en un caso en que la liquidación efectuada por el director nacional del INDAP dio cuenta de obligaciones que se habían hecho exigibles con mucha anterioridad, se dijo que: se torna indispensable distinguir con exactitud la exigibilidad de una obligación ejecutiva. Así, verbigracia, una acreencia se hará exigible o no, como se ha dicho en la lucubración pasada, en la ocasión que corresponda, según sea la naturaleza de la obligación de que se trata, pero dicha calidad no puede confundirse con la capacidad del acreedor de iniciar un procedimiento compulsivo para obtener su satisfacción, pues ello dependerá, por lo pronto, de constar efectivamente en un título ejecutivo (*Instituto de Desarrollo Agropecuario con Sociedad y Comercial Entre Ríos Limitada* (2014): Corte de Apelaciones de Rancagua, 17 de marzo de 2014)

<sup>21</sup> Entre las funciones que cumple la Comisión para el Mercado Financiero (CMF se encuentran las siguientes: emitir normas y principios contables para las entidades fiscalizadas, pudiendo disponer medidas correctivas (artículo 5 n° 6 de la ley N° 21000); efectuar ella misma las publicaciones de información veraz, suficiente y oportuna sobre las prácticas de gobierno corporativo y la situación jurídica, económica y financiera de las entidades fiscalizadas (artículo 5 n° 8 y artículo 28 inciso final, ambos de la ley N° 21000). Para el cumplimiento de estos fines, la Comisión podrá pagar con fondos de su presupuesto los gastos que se ocasionen. Es en este contexto en que se permite el cobro ejecutivo de la deuda contemplada en la liquidación efectuada por el presidente de la Comisión. Además, en este caso se presenta otra particularidad: la defensa del deudor se encuentra limitada a solo tres excepciones: pago de la deuda, no empecer el título y prescripción.

la resolución de la Dirección General de Aguas relativa al valor de las medidas, acciones u obras efectivamente realizadas por ella u otro servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas, según el artículo 138 del Código de Aguas<sup>22</sup>.

Finalmente encontramos, quizás, la subcategoría que exhibe el más numeroso elenco de ejemplos de títulos ejecutivos elaborados sin la intervención del deudor. Nos referimos a las resoluciones mediante las cuales se aplican multas pecuniarias, impuestas por organismos pertenecientes a la Administración del Estado. Dentro de este rubro, encontramos, por ejemplo, los siguientes casos: resoluciones de multa dictadas por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, según el artículo 121 de la ley N° 21600; resoluciones de multas en el ámbito sanitario, según el artículo 174 bis del Código Sanitario<sup>23</sup>; resoluciones administrativas de multas en el marco del artículo 125 de la Ley de Migración y Extranjería; la copia de la resolución de multa aplicada por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero<sup>24</sup>, en virtud del artículo 59 de la ley N° 21000; la resolución de la Superintendencia de Educación Superior que aplique multa, según lo dispuesto en el artículo 60 de la ley N° 21091; la resolución administrativa de multa, según lo previsto en el artículo 55 de la ley N° 21070<sup>25</sup>; la resolución de multa aplicada por el Director del Servicio Electoral, según el artículo 75 n° 12 de la ley N° 18556<sup>26</sup>; la resolución de multa expedida por la autoridad sanitaria, en virtud del artículo 12 de la ley N° 20850<sup>27</sup>; y la copia de la resolución de la COMPIN que imponga multa por la prescripción indebida de licencias médicas, según el artículo 2° de la ley N° 20585.

Fuera de las tres subcategorías antes señaladas encontramos un caso que podemos calificar como *sui generis*. Nos referimos a la resolución del Ministerio de Bienes Nacionales, o copia autorizada de ésta, que declare terminado el arrendamiento, para obtener el pago de deudas insolutas, contribuciones, intereses penales e indemnizaciones que se deban al Fisco por el exarrendatario, en los términos del artículo 73 del DL 1939, de 1977<sup>28</sup>. La razón de no incluir este caso en alguna de las subcategorías tratadas con anterioridad radica en que, como la misma norma señala, este título puede servir para el cobro de diversas partidas, desde créditos hasta impuestos (contribuciones). Además, a propósito de este caso, la jurisprudencia ha resaltado que la resolución administrativa no puede examinarse como desvinculada del contrato de arrendamiento respectivo, debiendo existir correspondencia entre lo indicado por la convención que sirve como antecedente a la resolución y el contenido de esta última<sup>29</sup>.

<sup>22</sup> La Dirección General de Aguas (DGA) tiene la facultad de dictar resoluciones que disponen la realización de acciones, obras o medidas dentro de su competencia, cuya ejecución será de cargo de quienes deban ejecutarlas. En caso de incumplimiento total o parcial de dichas resoluciones, la propia Dirección u otro servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas podría realizar la respectiva obra, acción o medida. En tal supuesto, la DGA dictará una resolución que determine el valor de las medidas, acciones u obras efectivamente realizadas, pudiendo establecer un recargo de hasta el 100 % para aquellos originalmente obligados a cumplirlas. Una copia autorizada de esta última resolución tendrá mérito ejecutivo para efectos de su cobro.

<sup>23</sup> Las multas señaladas en este apartado son impuestas por la autoridad sanitaria, pero el ejercicio de la acción ejecutiva es llevado a cabo por la Tesorería General de la República, de acuerdo con la norma señalada.

<sup>24</sup> El Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero es el órgano de gobierno y administración superior de la CMF. Entre sus facultades está la de imponer multas en el marco de procedimientos sancionatorios. Cabe señalar que el título es la copia de la resolución, sin necesidad de que sea autorizada.

<sup>25</sup> Esta ley regula el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de "Isla de Pascua" (Rapa Nui).

<sup>26</sup> Ley Orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral.

<sup>27</sup> Ley conocida como "Ricarte Soto".

<sup>28</sup> Que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

<sup>29</sup> *Fisco de Chile con Moreno* (2016): Corte Suprema, 1 de agosto de 2016.



### 4.2.3 Títulos relativos a obligaciones provenientes de regímenes de comunidad

Otro criterio que ha llevado al legislador a admitir el surgimiento de títulos generados al margen de la intervención del deudor y de un ministro de fe es el de obligaciones provenientes de regímenes de copropiedad o comunidad. Es lo que ocurre, por ejemplo, con la copia de los acuerdos de las juntas de comuneros de aguas sobre gastos y fijación de cuotas, autorizada por el secretario del directorio, según dispone el artículo 213 del Código de Aguas.

Sin embargo, el caso más importante en este rubro es el de los avisos de cobro de los gastos comunes y de las demás obligaciones económicas adeudadas por los copropietarios, firmados por el administrador, en los términos del artículo 32 de la ley N° 21442, que fijó el nuevo régimen de copropiedad inmobiliaria.

Resulta interesante observar la historia de este título ejecutivo especial, que surgió con ocasión de la ley N° 6071, conocida como “Ley de Pisos”, en cuyo artículo 16 se le dio mérito ejecutivo a la copia del acta de la asamblea de copropietarios, en que se acordaran expensas comunes, siempre que estuviera autorizada por el administrador<sup>30</sup>.

Una reciente sentencia del Tribunal Constitucional postula, que “desde los albores de la regulación jurídica de la vida en comunidad de edificios se ha expresado esta lógica de reconocer la validez y fuerza ejecutiva de las decisiones adoptadas por la comunidad, expresadas en las instancias y por medio de los instrumentos legalmente establecidos”<sup>31</sup>. En el mismo fallo se resalta la idea de la tipicidad legal del aviso de cobro de gastos comunes como título ejecutivo, como sinónimo de un interés público subyacente, en los siguientes términos: “el verdadero fundamento de ese carácter no está en la administración que emite el documento, sino en la ley que regula detalladamente los presupuestos del mismo para poder estar revestido de la suficiencia necesaria que faculte a exigir su cumplimiento”<sup>32</sup>.

Ahora bien, en la sentencia comentada previamente, un voto de disidencia alerta sobre la posible afectación, a partir de este título ejecutivo, del derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación arbitraria, al permitirse su existencia: “sin miramientos a los requisitos del documento, en términos de encontrarse rodeado de garantías formales que proporcionen certeza suficiente sobre la existencia y subsistencia del deber de prestación que ellos contienen”<sup>33</sup>. Se trata, en efecto, de un reparo que surge del contraste entre el modelo tradicional de título ejecutivo en que interviene la voluntad del deudor y el consagrado en esta ley, en la que dicha voluntad no está presente o, bien, solo lo está de forma indirecta, en la medida que emana del órgano de administración de la respectiva comunidad.

En este caso queda expuesta una tensión entre la protección de los intereses comunitarios y la preservación de las garantías individuales en la ejecución. En el contexto de la copropiedad, el legislador ha optado por flexibilizar el tradicional requisito de la intervención directa del deudor en la generación del título, debido a la necesidad de proteger el interés de la comunidad, garantizando la pronta satisfacción de las obligaciones económicas que aseguran su adecuado funcionamiento.

<sup>30</sup> “La copia del acta de la asamblea celebrada en conformidad al reglamento de copropiedad o al artículo anterior en que se acuerden expensas comunes, autorizada por el administrador, tendrá mérito ejecutivo para el cobro de las mismas” (Ley N° 6071, artículo 16).

<sup>31</sup> *Saavedra, Boris* (2023): Tribunal Constitucional, 1 de marzo de 2023.

<sup>32</sup> *Saavedra, Boris* (2023): Tribunal Constitucional, 1 de marzo de 2023.

<sup>33</sup> *Saavedra, Boris* (2023): Tribunal Constitucional, 1 de marzo de 2023.

#### 4.2.4 Títulos relativos a créditos provenientes de algunos mercados regulados

De acuerdo con Cordero,

ante las fallas de mercado (monopolios naturales, información asimétrica, externalidades, etc.) se desarrollan las técnicas de intervención que conforman el Derecho regulatorio, dando lugar a lo que denominamos mercados regulados. En definitiva, no cualquier regulación determina que un mercado tenga esta condición, pues se requiere la existencia de un supuesto previo (fallas del mismo) y de una intervención más intensa por parte de los órganos administrativos en la gestión empresarial (Cordero, 2013, p. 125).

En los mercados regulados existen tres actores relevantes: el Estado en sentido amplio (el regulador por excelencia)<sup>34</sup>, el concesionario (el regulado o, en perspectiva de la ejecución, acreedor) y el cliente (deudor). La intervención más intensa por parte de la Administración en la gestión empresarial en los mercados regulados es, quizás, la que explica que el legislador haya contemplado títulos ejecutivos que emanan únicamente del acreedor, como una suerte de contrapartida por la mayor regulación y control a la que está sujeta la actividad o servicio respectivo; lo que, a su turno, permitiría presumir que los montos cobrados son aquellos efectivamente adeudados.

En este apartado podemos considerar los siguientes ejemplos: las boletas o facturas que se emitan por parte del prestador del servicio de agua potable o por los trabajos en los arranques de agua potable o uniones domiciliarias de alcantarillado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley General de Servicios Sanitarios; las boletas o facturas que se emitan por los operadores de servicios sanitarios rurales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la ley N° 20998<sup>35</sup>; la factura emitida por una empresa de transmisión eléctrica para el cobro de la remuneración del sistema de transmisión, según el artículo 121 de la Ley General de Servicios Eléctricos; y la declaración jurada notarial de servicios impagos, según el artículo 141 del mismo cuerpo legal<sup>36</sup>.

#### 4.2.5 Títulos relativos a obligaciones de naturaleza previsional

Finalmente, atendida la importancia que tienen las cotizaciones previsionales para nuestro legislador, es explicable que se haya facilitado su cobro, para lo cual, el artículo 2° de la ley N° 17322 le da mérito ejecutivo a las resoluciones del jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General de la respectiva institución de seguridad social, sobre cotizaciones adeudadas.

Por la misma razón, también goza de mérito ejecutivo la liquidación aprobada por el presidente de la respectiva mutualidad, en el caso de existir deuda de cotizaciones por parte los empleadores (artículo 18 de la ley N° 16744).

<sup>34</sup> Para un panorama acerca de las distintas formas que puede adoptar el ente regulador, véase Mardones (2020, pp. 93-96).

<sup>35</sup> La prestación de los servicios sanitarios rurales se efectúa por un comité o una cooperativa a los que se les haya otorgado una licencia por el Ministerio de Obras Públicas (MOP), o excepcionalmente por otra persona natural o jurídica autorizada por el MOP, según el artículo 1° de la ley N° 20998

<sup>36</sup> De acuerdo con esta norma, frente a la falta de pago del servicio eléctrico el concesionario puede suspender el suministro una vez transcurridos 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura. Sin embargo, tratándose del consumo del inmueble en que reside una persona electrodependiente, o el de hospitales y cárceles, esta regla es inaplicable. Por contrapartida, se le otorga al concesionario el acceso a la ejecución, siendo el título ejecutivo, en este caso, una declaración jurada notarial, en la que se señale que existen tres o más mensualidades insolutas.

## 5. El control judicial de los requisitos de la acción ejecutiva y, en particular, del título ejecutivo en que solo ha intervenido el deudor

### 5.1 El control judicial antes y después de la ley N° 21394

Independientemente de cuál sea el título ejecutivo invocado por el acreedor, en materia procesal civil el juez debe ejercer un control de los requisitos de la acción ejecutiva, en los términos previstos en los artículos 441 y 442 del CPC. Hasta antes de la ley N° 21.394, dicho control era esencialmente acotado, permitiéndole al juez denegar la ejecución si es que el título tenía más de tres años contados desde que la obligación se hubiese hecho exigible, según disponía el artículo 442<sup>37</sup>. Por ende, la labor judicial se limitaba a revisar la regularidad formal del título y el transcurso del plazo antes señalado.

La ley N° 21394, que en materia de ejecución puso su atención íntegramente en el aumento de las garantías procesales para el ejecutado, en una primera lectura arroja un ensanchamiento de las facultades de control judicial liminar de la demanda ejecutiva y del título aparejado a ella. Esto es predicable, al menos, respecto de la prescripción, ya que se sustituyó la fórmula anterior por una mucho más amplia, comprensiva de todo lapso de prescripción extintiva<sup>38</sup>. Sin embargo, desapareció la referencia al título ejecutivo, quedando su control exclusivamente contemplado en el artículo 441 del CPC, que prescribe, escuetamente, que el tribunal “examinará el título”.

### 5.2 ¿Qué significa examinar el título ejecutivo? Autosuficiencia del título y descripción del crédito contenido en él

En relación con esta pregunta, el legislador no entrega pauta alguna que permita dar una respuesta. Si atendemos a la doctrina, la posición más formalista puede resumirse en la siguiente expresión: “El juez, en el momento de despachar la ejecución, no puede cuestionarse la existencia del derecho material” (Montero y Flors, 2013, p. 86). La cita precedente, pese a basarse en la realidad española, resulta fácilmente trasladable a nuestro sistema, que responde a principios similares.

Matizando el aserto que precede, la doctrina nacional postula un estudio amplio de todos los requisitos de la acción ejecutiva (Benavente, 1951, p. 59) o —lo que es bastante similar— plantea un análisis doble (Hidalgo, 2018, pp. 122-123; Colombo, 1995, p. 9), que incluye la existencia de la materialidad del título y el acto (obligación) que contiene, en lo que es una muestra de la dificultad de aislar el título de los demás requisitos de procedencia de la acción ejecutiva.

En doctrina comparada, Mendonça plantea que el juez debe efectuar una cognición sumaria en dos planos: de derecho material y de derecho procesal. Respecto de lo primero, debe “conocer de forma sumaria los elementos relativos a la existencia, validez y eficacia del contrato, bien como de la eventual consumación de la prescripción”, entre otros elementos. En el plano procesal, el objetivo es verificar que

<sup>37</sup> La jurisprudencia tendió a ser muy restrictiva en el alcance del control que podía desplegar el juez en este ámbito. Muestra clara de ello fue la prohibición de extender el control relativo a la prescripción de acciones ejecutivas de corto tiempo —en el que caía la gran mayoría de las ejecuciones, que versaban sobre títulos de crédito—, de la que da cuenta el siguiente fallo: “si bien el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil impone al tribunal declarar de oficio la prescripción cuando el título que se hace valer tiene más de tres años contados desde que la obligación se haya hecho exigible, de su tenor literal se advierte que esa facultad no puede ejercitarse cuando se trata de acciones ejecutivas que prescriben en un plazo menor, como acontece en la especie, pues la vigencia de la acción de cobro del pagaré es de un año, como ha sido reconocido en la misma sentencia materia del recurso que se viene analizando” (*Cooperativa Lautaro Rosas Limitada con Flores* (2022): Corte Suprema, 1 de septiembre de 2022). En el mismo sentido se pronunciaba un sector de la doctrina. (Gruss, 2011, p. 86).

<sup>38</sup> El actual artículo 442 del CPC señala: “El tribunal denegará la ejecución cuando la acción ejecutiva se encuentre prescrita; salvo que se compruebe su subsistencia por alguno de los medios que sirven para deducir esta acción en conformidad al artículo 434”.

el título señale con precisión la obligación a ser cumplida y quién debe cumplirla, entre los aspectos más relevantes (Mendonça, 2023, pp. 240-241) <sup>39</sup>.

En la jurisprudencia, por su parte, un criterio reiterado en la Corte Suprema vincula los artículos 441 y 442, entendiendo que el segundo es consecuencia del primero y que, en su virtud, el tribunal debe revisar el título acompañado y determinar si reúne o no los requisitos necesarios para que proceda la acción ejecutiva<sup>40</sup>. Sin embargo, se añade que la ley “encomienda al juez un análisis limitado a aspectos formales de carácter objetivo que permita arrojar una conclusión evidente, pero no supone un estudio o reflexión que no resulte incuestionable o indiscutible con la simple apreciación del título acompañado”<sup>41</sup>.

A nuestro juicio, la falta de esfuerzos en delinear la tarea consistente en analizar el título se ha traducido en una especie de automatismo en el escrutinio judicial al ser presentada la demanda ejecutiva, trasladando la mayor parte de los cuestionamientos relativos tanto al título como a la obligación a la iniciativa del deudor. Esta crítica se vuelve especialmente intensa tratándose de títulos ejecutivos generados sin la participación del deudor, en que la revisión judicial sin duda debe ser mayor, precisamente, por esta circunstancia. Si el artículo 441 del CPC pierde su sentido práctico, se corre el serio riesgo de caer en la arbitrariedad<sup>42</sup>. Dicho en otras palabras, en un escenario donde el deudor no ha tenido intervención en la generación del título ejecutivo, la responsabilidad del juez de actuar como garante de la equidad se intensifica.

Ahora bien, la crítica antes enunciada no implica proponer un control de *lege ferenda*, sino que uno estrictamente basado en el tenor del artículo 441 del CPC, a partir del concepto de autosuficiencia del título ejecutivo y realzando el rol judicial en la etapa inicial del proceso ejecutivo, consistente en una actitud vigilante y responsable (Pereira, 1995, p. 45).

La idea de la autosuficiencia del título ejecutivo bien se refleja en el aforismo “el título debe bastarse a sí mismo”. Sobre este asunto, Quezada enseña que “[e]l título debe bastarse a sí mismo y contener todos los elementos necesarios para el ejercicio de la acción ejecutiva” (Quezada, 2012, p. 35).<sup>43</sup>

En la doctrina (Vergara, 1983, p. 56) y la jurisprudencia<sup>44</sup>, el concepto ha sido abordado, principalmente, a propósito de los títulos ejecutivos compuestos. Con todo, en algunos casos el concepto ha sido entendido como sinónimo de que el título debe contener todos los elementos que permitan singularizar el crédito respectivo, aplicando la tesis, según la cual, “[e]n atención a un título inexistente es inadmisibles cualquier despacho de ejecución” (Bonet, 1993, p. 7297). En este sentido, resulta sugerente la tesis de Romero,

<sup>39</sup> El mismo autor propone una tesis muy interesante, según la cual debe considerarse una graduación creciente en cuanto a la cognición sumaria inicial que debe ejercer el juez en razón de los títulos ejecutivos extrajudiciales, previstos en el artículo 784 del Código de Proceso Civil brasileño. En este sentido, el título consistente en un documento creado unilateralmente por el acreedor y sin la intervención de ministro de fe, es de aquellos que exigen un control más intenso (Mendonça, 2023, p. 243).

<sup>40</sup> “[L]a norma del artículo 442 del Código de Procedimiento Civil, está procesalmente relacionada, o más bien, es consecuencia de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 441 del mismo cuerpo legal, y este último refiere que el tribunal examinará el título y despachará o denegará la ejecución, sin audiencia ni notificación del demandado, aun cuando se haya éste apersonado en el juicio” (*Banco Santander Chile con Territorio y Arquitectura Ltda.* (2023): Corte Suprema, 30 de enero de 2023).

<sup>41</sup> *Banco Santander Chile con Territorio y Arquitectura Ltda.* (2023): Corte Suprema, 30 de enero de 2023. El mismo criterio se aprecia, por ejemplo, en *Universidad de Chile con Campos* (2016): Corte Suprema, 17 de marzo de 2016; *Asesorías y Servicios Computacionales Indexa Ltda. con Véliz* (2016): Corte Suprema, 13 de octubre de 2016; y *Karbuniaris con Reyes* (2020): Corte Suprema, 19 de noviembre de 2020. En doctrina, la misma idea es sostenida por otros autores (Cortez, 2003, p. 25 y Pereira, 1995, p. 43).

<sup>42</sup> En efecto, se ha afirmado que: “En el orden del derecho, ejecución sin conocimiento es arbitrariedad” (Couture, 2010, p. 401).

<sup>43</sup> En el mismo sentido, Colombo (1995, p. 11).

<sup>44</sup> “[E]l título ejecutivo no necesariamente debe constar en un solo documento, sino que puede estar integrado por varios, siempre que entre ellos existan conexiones jurídicas concurrentes, incluso posteriores a la formación del título documental, sin que con ello se desvirtúe la exigencia de que el título ejecutivo debe bastarse a sí mismo” (*Fisco de Chile con Inmobiliaria Bergneustadt Limitada* (2022): Corte Suprema, 7 de marzo de 2022).

quien, desde la perspectiva del control de los supuestos de hecho que el ordenamiento jurídico contempla para otorgar la tutela judicial y, específicamente, a propósito del artículo 441 del CPC, afirma que:

en aquellas circunstancias en que el legislador estima necesaria una intervención más activa del juez, éste sí puede hacer un control de la concurrencia de elementos constitutivos de la acción. O también, podría tratarse de un control más amplio en este tipo de procesos, como la falta de legitimación, de interés u otras que, estando regidas por el Derecho procesal, no son formales sino sustanciales y que no pueden ser controladas a través de la promoción de excepciones por establecer el legislador catálogos restringidos en este tipo de procedimiento (Romero, 2021, p. 204).

Tomemos como referencia la situación del certificado de deuda de patente emanado del secretario municipal, según el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, pues permite resaltar una exigencia que forma parte del título y que, en nuestro entender, está comprendida dentro del análisis formal que debe efectuar el juez al momento de presentarse la demanda ejecutiva. En efecto, tal como vimos anteriormente, el título ejecutivo, en este caso, consiste en un certificado emitido por el secretario municipal, que tenga la virtud de acreditar la deuda. Un importante fallo de la Corte Suprema, razonando acerca del sentido del artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales y, en concreto, de la exigencia de acreditar la deuda, estableció lo siguiente:

los jueces de la instancia están en lo cierto cuando exigen una autosuficiencia del título, con el propósito que represente una obligación que esté determinada en cuanto a su causa o fundamento, pues a ella está asociada su liquidez. Esta conclusión se desprende de la disposición legal en referencia la que, como se ha transcrito, no se refiere a cualquier deuda y para cualquier efecto, sino que, con toda precisión señala ‘Para efectos del cobro judicial’ y agrega, ‘de las patentes, derechos y tasas municipales’<sup>45</sup>.

Es cierto que cada vez que un tribunal superior ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de la autosuficiencia del título ejecutivo, ello ha ocurrido en el contexto de juicios ejecutivos en los que el control judicial del título, efectuado al momento de ser presentada la demanda, evidentemente no cumplió su real función, sino que, por el contrario, fue visto como un trámite exclusivamente formal y sin trascendencia alguna. La posibilidad del ejecutado para defenderse mediante la oposición de excepciones probablemente aligeró toda la carga posible de imponer a la revisión del título *in limine*.

Sin embargo, si se analiza con detención, los mismos argumentos sostenidos por la Corte Suprema para declarar la falta de requisitos del título ejecutivo (en virtud del artículo 464 N° 7 del CPC) podrían haber sido invocados por el juez de primera instancia al momento de proveer la demanda ejecutiva, sin superar

<sup>45</sup> *I. Municipalidad de Arica con Empresa de Servicios Sanitarios Tarapacá S.A.* (2007): Corte Suprema, 30 de enero de 2007, Revista de Derecho y Jurisprudencia, N° 1 (2007), II, sección 1ª, pp. 130-134. El mismo criterio se repite en *I. Municipalidad de Arica con Embotelladora Carvajal S.A.* (2007): Corte Suprema, 5 de julio de 2007. En la misma línea, un tercer fallo señala que el certificado en comento:

no sólo debe mencionar una supuesta cantidad de dinero adeudada en términos genéricos, sino que, tratándose de derechos municipales como los que menciona la norma en cuestión, tendrá que constar su origen, el período que se cobra y los antecedentes necesarios que permitan concluir la suma que el documento afirma como debida. (*I. Municipalidad de Viña del Mar con Empresa de Obras Sanitarias de Valparaíso* (2006): Corte Suprema, 10 de octubre de 2006, Revista de Derecho y Jurisprudencia, N° 2 (2006), II, sección 1ª, pp. 697-700).

En igual línea de argumentación y profundizando en la carencia de un certificado esgrimido como título ejecutivo, también el máximo tribunal sostuvo, que:

a diferencia de lo resuelto en otras causas sometidas al conocimiento de esta Corte en relación a materias similares, en que el respectivo título ejecutivo detallaba el origen y contenido de la obligación cobrada precisando, por ejemplo, cuál es el monto del capital, cuáles los intereses y los reajustes aplicados, además si se ha contemplado alguna multa, etc. en este proceso el certificado N° 522/2012 se limita a indicar el monto total adeudado y las cifras correspondientes a cada uno de los años objeto de la cobranza, sin otras especificaciones, configurando con ello un título vago e impreciso que dificulta, si no imposibilita, la adecuada defensa del deudor. (*I. Municipalidad de Concepción con Sociedad de Inversiones Bigmarketing S.A.* (2016): Corte Suprema, 10 de marzo de 2016).

los márgenes de un control formal. En este sentido, los títulos ejecutivos elaborados sin la intervención del deudor ofrecen un campo mucho más fértil para efectuar dicho control, ya que, no tratándose de títulos incausados o abstractos, en cada uno de ellos la descripción del crédito (no solo su monto, sino su origen y consistencia) forma, al mismo tiempo, parte de los requisitos del título mismo, lo que determina que el examen que debe hacer el juez se tenga que extender al cumplimiento de dichas exigencias.

## 6. Conclusiones

Si bien el título ejecutivo, conceptualmente, parte de la base de considerar la participación del deudor, el panorama actual del derecho chileno arroja un gran número de títulos ejecutivos emanados exclusivamente del acreedor, en ámbitos que exceden el de créditos de naturaleza tributaria o administrativa.

No existe un criterio legal uniforme para la configuración de títulos ejecutivos al margen del deudor. Aspectos tales como la necesidad de intervención de un ministro de fe o la consistencia material del título (original, copia simple o copia autorizada) son establecidos de forma inorgánica, según los casos.

El control judicial del título ejecutivo *in limine* es observado desde una perspectiva puramente formal y, más aún, ligera. Ello determina que este primer momento de análisis no se comporte como un dique, que permita evaluar la correspondencia del título con el modelo legal respectivo. Por el contrario, todo el peso de desvirtuar los aspectos relativos al título descansa en la iniciativa del ejecutado.

El concepto de autosuficiencia del título ejecutivo sirve como insumo para, a partir del artículo 441 del Código de Procedimiento Civil, exigir un escrutinio judicial más intenso, considerando la descripción del crédito a ejecutar como un elemento constitutivo del título; cuestión mucho más relevante tratándose de aquellos confeccionados sin la participación del deudor.

## Referencias bibliográficas

- Amrani-Mekki, Soraya (2022): “Ejecución y teoría general del proceso”, en Núñez Ojeda, Raúl (Director) y Romero Rodríguez, Sophía (Coordinadora), *Problemas actuales sobre la ejecución*. Thomson Reuters, pp. 3-28.
- Armenta Deu, Teresa (2017): *Lecciones de Derecho procesal civil*. Marcial Pons.
- Benavente Gorroño, Darío (1951): *Derecho Procesal. Juicio Ejecutivo*. Universitaria.
- Bonet Navarro, José (1993): “La falta de mención de la moneda en los títulos ejecutivos cambiarios. Comentario a la Sentencia de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 28 de octubre de 1991”, *Revista General de Derecho*, N° 586-587, pp. 7278-7298.
- Capponi, Bruno (2017): *Autonomia, astrattezza, certezza del titolo esecutivo: requisiti in via di dissolvenza?*, en El mismo, *Questioni attuali sull'esecuzione civile*. Edizioni Scientifiche Italiane, pp. 189-212.
- Chiovenda, Giuseppe (1922): *Principios de Derecho Procesal Civil*, Tomo I (trad. José Casais y Santaló), Instituto Editorial Reus.
- Colombo Campbell, Juan (1995): “El título ejecutivo”, en VV.AA, *Juicio ejecutivo. Panorama actual*. Conosur, pp. 1-38.
- Cordero Quinzacara, Eduardo (2013): “Sanciones administrativas y mercados regulados”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 26, N° 1, pp. 119-144.

- Cortez Matcovich, Gonzalo (2003): “Consideraciones sobre el mérito ejecutivo de la factura (a propósito de la ley 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura)”, *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, N° 214, pp. 23-57.
- Corvalán Meléndez, Jorge, Castillo Fernández, Vicente (1951): *Derecho Procesal Indiano*. Editorial Jurídica de Chile.
- Couture, Eduardo (2010): *Fundamentos del derecho procesal civil*. Puntolex-Thomson Reuters.
- Escobar Saavedra, Maximiliano (2017): “La factura electrónica. Un caso de análisis del principio de equivalencia funcional para el Derecho chileno”, *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, N° 242, pp. 159-188.
- Escuti, Ignacio (2016): *Títulos de crédito*. Astrea.
- Faúndez Ugalde, Antonio (2024): *Estudios sobre el sistema tributario chileno*. Tirant Lo Blanch.
- González Orrico, Jaime (2011): *Juicio ejecutivo tributario*. Librotecnia.
- Gruss Mayers, Guillermo (2011): *Tratado del juicio ejecutivo*, tomo I. Ediciones Jurídicas El Jurista.
- Hidalgo Muñoz, Carlos (2018): *El juicio ejecutivo*. Doctrina y jurisprudencia. Thomson Reuters.
- Mardones Osorio, Marcelo (2020): *Lecciones de Derecho Económico. Regulación económica de los mercados*, Vol. I. Tirant Lo Blanch.
- Marinoni, Luiz Guilherme (2001): *Tutela judicial efectiva*. Tirant Lo Blanch.
- Mendonça Sica, Heitor (2023): *Cognición del juez en la ejecución civil*. Palestra.
- Meneses Pacheco, Claudio (2009): “La ejecución provisional en el proceso civil chileno”, *Revista chilena de Derecho*, Vol. 36, N° 1), pp. 21-50.
- Meneses Pacheco, Claudio (2017): “El título ejecutivo extrajudicial en el proceso civil”, en *El mismo, Estudios sobre el proceso civil chileno*. Ediciones ProLibros, pp. 265-287.
- Montero Aroca, Juan (2012): *La ejecución de la hipoteca inmobiliaria*. Tirant Lo Blanch.
- Montero Aroca, Juan, Flors Maties, José (2013): *Tratado de proceso de ejecución civil*. Tirant Lo Blanch.
- Nieva Fenoll, Jordi (2022): *Derecho Procesal Civil II*. Tirant Lo Blanch.
- Onfray Vivanco, Arturo (2022): *Derecho procesal civil*, tomo IV. Tirant Lo Blanch.
- Pereira Anabalón, Hugo (1995): “La fase de conocimiento en el juicio ejecutivo”, en *VV.AA, Juicio ejecutivo*. Panorama actual. Conosur, pp. 39-66.
- Pérez Ragone, Álvaro (2019): *Ejecución civil*. Astrea.
- Prado Puga, Arturo (2016): “Alcance jurídico de la factura como título de circulación mercantil”, *Revista de Derecho (Valparaíso)*, N° 46, pp. 155-189.
- Proto Pisani, Andrea (2018): *Lecciones de Derecho Procesal Civil* (trad. Mayté Chumberiza). Palestra.
- Quezada Meléndez, José (2012): *Proceso ejecutivo*. Librotecnia.
- Rangel Dinamarco, Cândido (2019): *Instituições de Direito Processual Civil*, tomo IV. Malheiros Editores.
- Romero Rodríguez, Sophía (2021): *Los hechos del proceso civil. Alegación y utilización de los enunciados fácticos jurídicamente relevantes para la dictación de la decisión de fondo*. Thomson Reuters.
- Soberanes y Fernández, José Luis (1977): *Historia del juicio ejecutivo civil*. UNAM.
- Veloso Chávez, Rafael (1928): *Manual del juicio ejecutivo*. Nacimiento.
- Vergara Vergara, René (1983): “Consideraciones sobre el problema de la unidad o multiplicidad del título ejecutivo”, *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, N° 173, pp. 51-56.

Vogt Geisse, Thomas, (2022): “La tutela de los intereses del deudor en la ejecución civil. Bases para una comprensión dogmática”, en Núñez Ojeda, Raúl (Director) y Romero Rodríguez, Sophía (Coordinadora), *Problemas actuales sobre la ejecución*. Thomson Reuters, pp. 85-106.

## Jurisprudencia citada

*Asesorías y Servicios Computacionales Indexa Ltda. con Véliz* (2016): Corte Suprema, 13 de octubre de 2016, disponible en <https://shorturl.at/nuAFG>.

*Banco Santander Chile con Territorio y Arquitectura Ltda.* (2023): Corte Suprema, 30 de enero de 2023, disponible en <https://shorturl.at/xLRT8>.

*Fisco de Chile con Inmobiliaria Bergneustadt Limitada* (2022): Corte Suprema, 7 de marzo de 2022, disponible en <https://shorturl.at/jyEY2>.

*Fisco de Chile con Moreno* (2016): Corte Suprema, 1 de agosto de 2016, disponible en <https://shorturl.at/dtTY4>.

*I. Municipalidad de Concepción con Sociedad de Inversiones Bigmarketing S.A.* (2016): Corte Suprema, 10 de marzo de 2016, disponible en <https://shorturl.at/elwMQ>.

*I. Municipalidad de Viña del Mar con Empresa de Obras Sanitarias de Valparaíso* (2006): Corte Suprema, 10 de octubre de 2006, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, N° 2 (2006), II, sección 1ª, pp. 697-700.

*Instituto de Desarrollo Agropecuario con Sociedad y Comercial Entre Ríos Limitada* (2014): Corte de Apelaciones de Rancagua, 17 de marzo de 2014, disponible en <https://shorturl.at/abrE8>.

*Karbuniaris con Reyes* (2020): Corte Suprema, 19 de noviembre de 2020, disponible en <https://shorturl.at/pFQUZ>.

*Municipalidad de Arica con Embotelladora Carvajal S.A.* (2007): Corte Suprema, 5 de julio de 2007, disponible en: <https://shorturl.at/HJSW8>.

*Municipalidad de Arica con Empresa de Servicios Sanitarios Tarapacá S.A.* (2007): Corte Suprema, 30 de enero de 2007, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, N° 1 (2007), II, sección 1ª, pp. 130-134.

*Saavedra, Boris* (2023): Tribunal Constitucional, 1 de marzo de 2023, disponible en <https://shorturl.at/hjt36>.

*Servicio de Salud Valparaíso - San Antonio con Vidal* (2023): Corte Suprema, 13 de enero de 2023, disponible en <https://shorturl.at/rJW09>.

*Universidad de Chile con Campos* (2016): Corte Suprema, 17 de marzo de 2016, disponible en <https://shorturl.at/lqyOW>.

## Sitios web consultados

El Poder Judicial en números, disponible en: <https://numeros.pjud.cl/Inicio>.

Presidente de la Republica, mensaje del proyecto de ley N° 19983, disponible en <https://www.bcn.cl/historiadelaley/historia-de-la-ley/vista-expandida/5627/>.

Código General del Proceso de Colombia, disponible en: [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites\\_servicios/apostilla\\_legalizacion/ley\\_1564\\_de\\_2012\\_codigo\\_general\\_del\\_proceso.pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites_servicios/apostilla_legalizacion/ley_1564_de_2012_codigo_general_del_proceso.pdf).

Código General del Proceso de Uruguay, disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-general-proceso/15982-1988>.

## Normativa citada

Código de Aguas, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5605>.



Código de Procedimiento Civil, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740>.

Código Sanitario, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5595>.

Código Tributario, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6374>.

Decreto Ley 3063, de 1979: Ley de Rentas Municipales.

DFL N° 1, de 1982: Ley General de Servicios Eléctricos.

DFL N° 382: Ley General de Servicios Sanitarios.

DL 1939, de 1977: Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

Ley N° 16744: Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Ley N° 17322: Normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

Ley N° 18556: Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Ley N° 18910: Ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

Ley N° 19983: Regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura.

Ley N° 20585: Sobre otorgamiento y uso de licencias médicas.

Ley N° 20850: Crea un sistema de protección financiera para diagnósticos y tratamientos de alto costo y rinde homenaje póstumo a don Luis Ricarte Soto Gallegos.

Ley N° 20998: Regula los servicios sanitarios rurales.

Ley N° 21000: Crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Ley N° 21070: Regula el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de Isla de Pascua.

Ley N° 21091: Sobre educación superior.

Ley N° 21325: Ley de migración y extranjería.

Ley N° 21394: Introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública.

Ley N° 21442: De copropiedad inmobiliaria.

Ley N° 21600: Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Ley N° 6071: Ley de pisos.